



2018-08-09

75

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de agosto de 2018

Oficio No. 3230

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB

Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2018-00188-00

Accionante: ELICENIA RIVAS MEDINA

Accionado: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

"(...) RESUELVE

1°. *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora ELICENIA RIVAS MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

2°. *DEVOLVER al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira (H) el expediente radicado No. 41357 4089 001 2017 00050 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.*

3°. *COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

4°. *DISPONER la publicación en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) con el fin de notificar a los vinculados FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SENEN RIVAS MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS, ANTONIO ANGEL RIVAS CARDENAS, POMPILIO RIVAS MEDINA, SAUL RIVAS MEDINA, MARTA LEYVA RIVAS, FANNY LEYVA RIVAS y JOSE ARNOLDO LEYVA RIVAS la decisión tomada en el presente fallo. Ofíciase.*

4°. *REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Notifíquese, FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ".*

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018-00188-00

ELICENIA RIVAS MEDINA presentó acción de tutela en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que como consecuencia del deceso de sus progenitores, su hermana MERCEDES RIVAS LEYVA junto con otros herederos, iniciaron proceso sucesoral doble intestado el cual le correspondió al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA; considera que fueron vulnerados varias normas sustanciales y procesales.

Manifiesta que entre los yerros cometidos por el despacho se encuentra que no le fue puesto en conocimiento la acción, sino que realizó un traslado de la demanda, otorgando un término para contestar y excepcionar; lo cual fue realizado en su momento sin que fuera objeto de pronunciamiento, disponiendo continuar a resolver inventarios y avalúos junto con las objeciones de manera integral.

Afirma que a pesar de la inadmisión la demanda no fue subsanada de manera adecuada, pese a ello mediante auto del 31 de mayo de 2017 fue admitida la misma, en virtud de ello aduce que no existe imparcialidad al interior del trámite procesal, pues el despacho según lo indica "arregló" la demanda incurriendo así en una vía de hecho en el trámite por lo cual considera la sentencia carece de validez.

Que respecto de la audiencia de inventarios y avalúos existe: falta de competencia, omisión de valoración probatoria integral y violación legal probatoria; que el fallo fue dictado por escrito y notificado por estado; afirma que se presentó recurso contra el fallo de inventario y avalúos el cual fue resuelto confirmando el primer auto y negando el de apelación; seguidamente fue nombrado partidor, quien realizó la partición desconociendo los documentos que existen en el plenario.

Lo anterior indica una anomalía que considera podría constituir fraude, por lo tanto desencadena una nulidad de todo el proceso.

Pretende que como consecuencia del amparo del derecho fundamental al debido proceso, se revoque la providencia proferida por el juzgado accionado dentro del proceso objeto de debate, y en consecuencia ordenar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda para que se proceda en derecho y de acuerdo a los presupuestos normativos de legalidad y debido proceso.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a los herederos de ANGÉLICA RIVAS DE LEYVA quienes figuran como demandantes al interior del proceso 2017-00050-00 concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició al juzgado accionado para que dispusiera la notificación de los vinculados y a su vez allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 2017-00050-00.

CONTESTACIÓN

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÍQUIRA²: Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que no se notifican los requisitos generales y especiales para que proceda la misma, en tanto argumenta que las actuaciones desplegadas por el juzgado han sido en apego a la norma y los derechos de las partes.

PEDRO NEL RIVAS MEDINA, MARÍA EVELIA RIVAS DE LEYVA y MERCEDES RIVAS DE LEYVA³

Los vinculados anteriormente enunciados, indicaron en síntesis que no se observa cuáles son los derechos fundamentales vulnerados, por lo tanto afirma que la tutela no está llamada a prosperar en tanto dentro del curso del proceso, la parte actora contó con todas las garantías procesales y además porque el trámite se ajustó a derecho.

Los demás vinculados guardaron silencio al traslado del escrito de tutela pese a encontrarse debidamente notificados.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

¹ Folio 47. Cuaderno 1.

² Folio 53 y 54. Ibidem.

³ Folios 69 al 71. Ibidem.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente deberá indicarse que la acción de tutela sólo procede contra actuaciones judiciales cuando éstas son arbitrarias o antojadizas, siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la solución de sus reclamos ante los jueces ordinarios, pues son estos quienes por antonomasia son los llamados primeramente a resolver esos cuestionamientos.

Pretende el actor se ordene revocar la providencia proferida el 11 de abril de 2018, y en su lugar ordenar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda para que se proceda en derecho y de acuerdo a los presupuestos normativos de legalidad y debido proceso que le permitan acceder a las pretensiones de la demanda.

En opinión del gestor el despacho encartado no actuó con apego a las normas sustanciales y procesales, en tanto se admitió la demanda de sucesión pese a que no fue subsanada de manera correcta, pues no se atendieron los reparos realizados por el juzgado en el auto que inadmitió la misma; aunado a que se continuó con el referido yerro, aduce que el trabajo de partición realizado no fue acorde con la documental existente al interior del expediente.

Examinados los argumentos que llevaron al operador judicial para resolver de la forma cuestionada, el despacho no observa que la determinación se muestre irrazonable o caprichosa, pues la accionante al momento de contestar el traslado de la demanda (folios 133 al 137 cdno. 1) ni posteriormente expuso los motivos de disenso que ahora reclama a través de esta acción, más exactamente lo atinente a la presunta vía de hecho en que incurrió el juez de instancia al momento de admitir la demanda, echándose de menos algún reparo al respecto.

Aunado a ello mediante providencia del 16 de febrero del presente año, el juzgado encartado dispuso conceder el término de cinco (5) días a los interesados para objetar el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, el cual venció en silencio (folio 217 cdno. 1 exp. 41357408900120150005000).

Por lo tanto, emerge la improcedencia del ruego tuitivo, encallando sus pretensiones en el requisito de subsidiaridad.

A propósito de este tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada

jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)"

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora ELICENIA RIVAS MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. DEVOLVER al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira (H) el expediente radicado No. 41357 4089 001 2017 00050 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4°. DISPONER la publicación en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) con el fin de notificar a los vinculados FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SENEN RIVAS MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS, ANTONIO ANGEL RIVAS CARDENAS, POMPILIO RIVAS MEDINA, SAUL RIVAS MEDINA, MARTA LEYVA RIVAS, FANNY LEYVA RIVAS y JOSE ARNOLDO LEYVA RIVAS la decisión tomada en el presente fallo. Oficiése.

4° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

Val